

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado GONZALO FLÓREZ DUARTE, dentro del proceso radicado 68001.3104.003.2009.00251 - NI. 16463.

**CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado vigila al sentenciado GONZALO FLÓREZ DUARTE la pena acumulada de 164 meses de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de peculado por apropiación, y la emitida el 16 de marzo de 2000 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del ilícito de peculado por apropiación.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18394559	456	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18475614	496	TRABAJO	ENERO A MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18580676	480	TRABAJO	ABRIL A JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18653515	504	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al**

**sentenciado en 121 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3 Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por el CPMS BUCARAMANGA, como son la cartilla biográfica del condenado, la resolución favorable para otorgar la libertad condicional y el certificado de calificación de conducta del interno.

Previo al análisis de fondo de lo pedido se torna oportuno mencionar que el artículo 6º del Código Penal o ley 599 de 2000 consagra el principio de legalidad que establece que toda persona debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esa misma disposición que es norma rectora del Estatuto Penal, adhiere el principio de favorabilidad que hace referencia a que toda ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, y ello también rige para los condenados.

Este principio de favorabilidad también se encuentra consagrado en las normas procesales de nuestro ordenamiento jurídico vigente, artículo 6º de la ley 600 de 2000 y 906 de 2004, y por ende son obligatorias, prevalentes y deben ser empleadas como criterio de interpretación para las demás.

La aplicación de este principio se presenta durante los periodos de tránsito legislativo y puede darse mediante la retroactividad o ultractividad de la ley penal. La *retroactividad* se concreta cuando debe aplicarse a favor del procesado o condenado una nueva ley más favorable frente a hechos cometidos durante la vigencia de una ley anterior desfavorable. Mientras que la favorabilidad por ultractividad se emplea cuando un hecho se ha realizado durante la vigencia de una ley, que posteriormente fue derogada por otra desfavorable al reo, aplicándose la primera bajo la estricta condición de que el hecho se haya cometido durante la vigencia de la ley favorable<sup>1</sup>.

Sobre este principio rector, el Máximo Tribunal Jurisdiccional Ordinario ha explicado:

*“La favorabilidad es principio añejo y universal en materia criminal, el cual obliga a preferir la ley permisiva o favorable sobre la odiosa o restrictiva, sea retroactiva o ultractivamente.*

*La aplicación retroactiva de la ley penal se encuentra descrita en instrumentos internacionales, los cuales consagran que “Si con posterioridad a la comisión*

<sup>1</sup> Pabón Parra, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal –Octava Edición- Tomo I Parte General. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. P. 112.

*del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello<sup>2</sup>.*

*El ordenamiento jurídico interno también la acoge, al mandar la aplicación de la ley favorable, "aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito"<sup>3</sup>; "aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"<sup>4</sup>; y, "aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"<sup>5</sup>.*

*La misma se extiende a la ley procesal penal de efectos sustanciales al privilegiar la benigna, la cual "aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"<sup>6</sup>.*

**En tales condiciones, el cumplimiento de tal principio resulta ineludible para los funcionarios judiciales, a quienes frente al tránsito o coexistencia de leyes les corresponde en cada caso concreto verificar su procedencia y aplicación, toda vez que sin excepción debe preferirse la ley favorable.**<sup>7</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

4. Se aprecia entonces que GONZALO FLOREZ DUARTE cumple una pena acumulada de 164 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias proferidas el i) 26 de agosto de 2016 como responsable penalmente de la conducta punible de peculado por apropiación por hechos ocurridos en el año 1997 y el ii) 16 de marzo de 2000, como responsable del ilícito de peculado por apropiación, por hechos ocurridos en los años 1996 y 1997. De ahí que resulta procedente la petición de analizar el tránsito de legislación aplicable para estudiar la libertad condicional del condenado, a fin de determinar si alguna de ellas le resulta más favorable.

En ese sentido, se advierte que el texto original del artículo 64 del Código Penal - que, si bien aún no se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, sí lo estaba para cuando se adelantó la etapa procesal - regula la libertad condicional en términos más favorables para el condenado, comoquiera que no contemplaba como exigencia la valoración sobre la conducta punible ni el pago de los perjuicios causados con la comisión del delito.

Así las cosas, la norma en su texto original señala:

*"Artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de*

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966; art. 15. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; art. 9, principio de legalidad y retroactividad.

<sup>3</sup> Ley 153 de 1887, art. 44.

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, 1991; art. 29, inc. 3.

<sup>5</sup> Ley 599 de 2000; art. 6, inc. 2.

<sup>6</sup> Ley 906 de 2004; art. 6, inc. 2.

<sup>7</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP3383 del 14 de agosto de 2019, radicado No. 51776, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

*su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”*

Es así como existe una norma que por aplicación ultractiva puede resultar más favorable para el condenado con el fin de acceder al beneficio de la libertad condicional, dado que el hecho punible fue cometido mientras se encontraba vigente el primigenio artículo 64 de la ley 599 de 2000 o Código Penal, precepto que posteriormente ha sido modificado por las leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014; aplicándose entonces la primera por ser más favorable al reo y corroborando que los hechos en este caso acontecieron **entre los años 1996 y 1997**, motivo por el cual resulta más favorable aplicar la ley 600 de 2000 por la cual se rigieron las actuaciones objeto de acumulación jurídica de penas<sup>8</sup>.

5. Así, se procede a analizar si el condenado GONZALO FLOREZ DUARTE reúne los requisitos previstos en esta norma para la procedencia de la libertad condicional, conforme los documentos allegados por el establecimiento penitenciario:

-Resolución No. 410 00068 del 31 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

Se observa que el sentenciado GONZALO FLÓREZ DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 28 de enero de 2020<sup>9</sup>, tiempo que, sumado al monto de redención de pena reconocido en precedencia de 121 días, aunado a un lapso de detención anterior de 59 meses y 13 días, arroja **que ha descontado 102 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que FLÓREZ DUARTE fue condenado a la pena acumulada de **164 MESES DE PRISIÓN**<sup>10</sup>, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **98 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00068 del 31 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS

<sup>8</sup> Según el artículo 476 de la ley 599 de 2000, dichas disposiciones entraron a regir un año después de su promulgación, siendo publicada en el Diario Oficial 44.097 el 24 de julio del año 2000.

<sup>9</sup> Folio 144 Boleta de Detención No. 078.

<sup>10</sup> Cuaderno Principal - Folio 46 a 49.-

BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado<sup>11</sup>.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica<sup>12</sup> y el certificado de conducta expedido<sup>13</sup> aportados que el sentenciado GONZALO FLÓREZ DUARTE ha mantenido como ejemplar, asimismo, mientras disfruta del beneficio de la prisión domiciliaria cuenta con permiso para trabajar, circunstancia que le ha representado descuento por redención de pena, razones suficientes para reconocer su proceso de resocialización.

Además, dentro del expediente se encuentra acreditado el arraigo familiar del sentenciado, quien actualmente cumple el beneplácito concedido en su domicilio, ubicado en la **CALLE 45 # 28-26 APARTAMENTO 401 EDIFICIO SOTAVENTOS BARRIO SOTOMAYOR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER,** donde según el reporte de visitas realizadas al domicilio por parte del INPEC, ha sido encontrado sin novedad alguna.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que durante la condena GONZALO FLOREZ DUARTE ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Por las anteriores razones, en aplicación del principio de favorabilidad y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el texto original del artículo 64 del Código Penal, se concede la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado GONZALO FLOREZ DUARTE, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 60 MESES Y 17 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal para cuyo efecto se tendrá en cuenta la caución prestada<sup>14</sup> para acceder a la prisión domiciliaria concedida en auto proferido el 31 de diciembre de 2019<sup>15</sup>, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el acta compromisorio, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

---

<sup>11</sup> Folio 168

<sup>12</sup> Folio 166 reverso a 168 reverso

<sup>13</sup> Folio 169 reverso

<sup>14</sup> Folio 204

<sup>15</sup> Folios 198 a 200

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

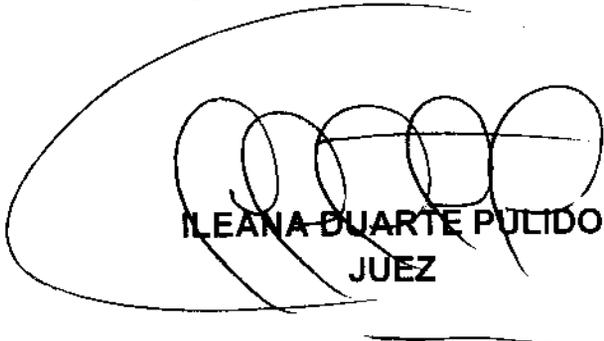
**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado GONZALO FLÓREZ DUARTE **redención de pena en cuantía de 121 días por trabajo** conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado GONZALO FLÓREZ DUARTE ha cumplido una pena de **CIENTO DOS (102) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO. - CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado GONZALO FLÓREZ DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.889.229, por aplicación favorable del texto original del artículo 64 del Código Penal, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 60 MESES Y 17 DÍAS**. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el pago de la caución prendaria realizado para acceder al mecanismo sustitutivo concedido el 31 de diciembre de 2019, razón por la que deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**CUARTO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**